



Resolución No. CSJBOR23-1434
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00846-00

Solicitante: Alfonso Robayo Molina

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2009-00875-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de octubre del 2023, el señor Alfonso Robayo Molina, en calidad de gerente del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001-40-03-004-2009-00875-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, ha remitido 8 comunicaciones en el transcurso de los últimos tres años, solicitando el reintegro de unos depósitos judiciales puestos a disposición del despacho, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1080 del 23 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 2 de noviembre de 2023, a los correos institucionales fgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co, rrodrigban@cendoj.ramajudicial.gov.co y j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales emitieran el informe requerido.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1125 del 10 de noviembre de 2023, comunicado el 14 de noviembre del año en curso, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

En el término concedido, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, precisó que: i) el proceso de la referencia cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por lo que es esa agencia judicial la competente para ordenar el reintegro de los dineros; ii) que sobre la solicitud de conversión de depósitos judiciales el despacho emitió pronunciamiento mediante auto del 27 de julio de 2023, en el cual se ordenó la aludida conversión y traslado de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del despacho, a órdenes del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena; y iii) que en caso de considerarse que dentro del proceso de marras se configuró tardanza alguna, solicita verificar la información estadística reportada por el despacho ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Alfonso Robayo Molina, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Alfonso Robayo Molina, en calidad de gerente del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, ha remitido 8 comunicaciones en el transcurso de los últimos tres años, solicitando el reintegro de unos depósitos judiciales puestos a disposición del despacho, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo juramento por el funcionario judicial, y iii) el expediente digital allegado, se tendrá por acreditado dentro del trámite de la solicitud de conversión, las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, comunica la solicitud de conversión de depósitos judiciales	15/05/2023
2	Pase del expediente al despacho	01/06/2023
3	Auto por el cual se ordena la conversión de depósitos judiciales	27/07/2023
4	Notificación en estados del auto del 27/07/2023	28/07/2023
5	Memorial por el cual solicita el reintegro de dineros	06/09/2023
6	Pase del expediente al despacho	14/11/2023
7	Auto por el cual se resuelve estarse a lo resuelto por auto del 27 de julio de 2023	14/11/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/11/2023
9	Notificación en estados del auto del 14/11/2023	17/11/2023
10	Comunica a través de correo electrónico lo resuelto por auto del 14/11/2023	17/11/2023

Frente a lo alegado por el solicitante, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, afirmó en sede de explicaciones que el despacho ha dado trámite a las solicitudes que le han sido comunicadas, de tal suerte que mediante auto del 27 de julio de 2023, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban en la cuenta del despacho.

Aseguró que el proceso de marras cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, agencia judicial competente para ordenar el reintegro de los dineros solicitados.

Así las cosas, sea lo primero precisar que si bien en el escrito de la solicitud de vigilancia se adujo que ante el despacho encartado se presentaron 8 requerimientos dirigidos a que se ordenara el reintegro de los dineros, lo cierto es que verificados los anexos allegados, esta Corporación no advierte que estos hubiesen sido presentados ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, pues de las constancias de envío adjuntadas se evidencia que los requerimientos fueron enviados al Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, consultado el expediente digital se observa que la agencia judicial con conocimiento del proceso² solicitó el 15 de mayo de 2023 al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, la conversión de los depósitos judiciales, actuación que ingresó al despacho por parte del doctor Roberto Rodríguez Banda, el 1° de junio del año en curso, esto es, transcurridos 11 días hábiles. Así mismo, se tiene que allegado el memorial del 6 de septiembre de 2023, este se pasó al despacho el 14 de noviembre siguiente, transcurridos 30 días hábiles³, términos que si bien superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso⁴, esta Corporación considera que la actuación se surtió en un término razonable en atención a que el juzgado durante el segundo trimestre de 2023, laboró con un promedio de 329 procesos.

Así mismo, en cuanto al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 1° de junio de 2023, emitió la providencia que ordenó la conversión de los depósitos el 27 de julio de 2023, esto es, transcurridos 36 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso⁵.

Frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre 2023	350	280	56	266	308

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = $(350 + 280) - 56$

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = 574

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

² Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. 12089/C1 Y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, a la ordenada por el despacho judicial encartado mediante Resolución No. 012 del 25 de octubre de 2023, y de la cual se tuvo conocimiento por mensaje de datos de esa misma fecha.

⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁵ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el segundo trimestre del año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 55,40%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° trimestre 2023	496	118	11,16

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

Finalmente, frente a la consideración de que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, es el despacho judicial competente para ordenar el reintegro de los dineros, esta Seccional estima que esa postura encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

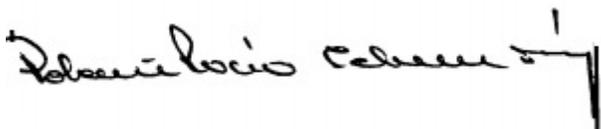
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfonso Robayo Molina, en calidad de gerente del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001-40-03-004-2009-00875-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA